El Lucero,

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL

Periculosiores sunt inimicitiæ juxta libertatem. TACITUS DE GERMANIA.

Núm. 467.] BUENOS AYRES, SABADO 23 DE ABRIL DE 1831. [PRECIO 3 REALES.

Interior.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1831.

VISTA FISCAL

SOBRE

El informe presentado al SUPERIOR GOBIERNO *por la* EXCMA. CAMARA, *relativo á la instancia promovida por el* SR. DR. D. SANTIAGO FIGUEREDO, *en los autos que sigue con el* SR. DR. D. JUAN JOSE CERNADAS.

EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal de lo civil, á la vista que se le ha dado de este recurso interpuesto para anté V. E. por el Sr. Canónigo *Dr. D. Santiago Figueredo*, contra el procedimiento de la Excma. Cámara de Justicia, en el pleito que ha seguido allí con el Sr. *Dr. D. Juan José Cernadas*, en representacion de su abuelo político D. Gregorio Piñero, sobre la forma del pago de una hacienda qué vendió este á dicho Sr. Figueredo; y de cuanto ha espuesto aquel superior Tribunal en el informe con que ha remitido los autos que se le pidieron por V. E., dice: que para presentar á V. E. con precision su dictámen en este negocio, sin tomar parte el Ministerio en lo que no le corresponde, se limitará escrupulosamente á solo el recurso en que se contesta á V. E. la intervencion que se le ha pedido, y dejará al Tribunal competente la resolucion en justicia de los puntos en cuestion, despues de examinar, como le es privativo, los fundamentos de la queja y las observaciones con que apoya sus procedimientos la Excma. Cámara. El Fiscal considera estas dos relaciones del negocio presente tan independientes entre sí, que pudiera muy bien tener mucha justicia la parte en aquellas primeras cuestiones, ó en cualquiera de ellas, y no ser legal, ni admisible su recurso; así como puede ser este por el contrario muy legal y muy admisible, y no asistirle aquella justicia, como sucede todos los dias con las apelaciones ordinarias.

La sola violacion que se invoque de las leyes no es bastante en ningun negocio para fundar la intervencion del Ministerio Fiscal. Las leyes pueden ser violadas contra el Fisco, ó contra los particulares: para el primer caso es únicamente el Fiscal el encargado de reclamar su cumplimiento por el órden legal, y velar en que el Fisco no sea perjudicado por un abuso de autoridad. porque para esto es su abogado: para el segundo tienen las partes interesadas establecidas por derecho las mismas acciones, y el ministerio de los abógados particulares, cuando por sí no son capaces de defenderse. El Fiscal no es su curador. De otro modo no habria una causa en que el Fiscal no interviniese, pues siempre hay quejas contra los jueces por abusos mas ó ménos graves, y mas ó ménos ciertos, desde que la parte se alza de la primera sentencia; y aún declinatorias tambien por incompetencias ordinarias, sin que el Fiscal tenga que intervenir, mientras no se trate de asuntos fiscales por su naturaleza.

Mas no sucede lo mismo en cuanto al segundo punto del recurso, que se eleva hoy á V. E. y que se contesta por la Excma. Cámara como eversivo del órden judicial establecido, y opuesto á la independencia, con que debe dejarse obrar á los distintos poderes constitutivos de la administracion del Estado: porque este es un punto que toca directamente á las primeras garantias constitucionales, que deben mantenerse en todo caso á los ciudadanos, y que el Fiscal es encargado por su ministerio de defender y velar que se conserven y sostengan en su verdadero sentido, con abstraccion de toda cuestion particular.

Conforme, pues, á estas diferentes relaciones, que abrazan en este negocio las contestaciones de las partes y de los jueces, y contrayéndose el Fiscal al solo punto propuesto, debe decir á V. E. con franqueza, que en su dictámen el informe del tribunal contiene ciertamente equivocaciones notables con respecto á su carácter, al estado presente del poder judicial, á las atribuciones del gobierno, y á lo que importa el único verdadero concepto de la independencia judicial; las cuales equivocaciones una vez aclaradas, y contraida la cuestion y los derechos al estado y organizacion actual que tiene hoy entre nosotros el poder judicial, resultará naturalmente, que el recurso en cuestion al ejecutivo, como cualesquiera otros que puedan ocurrir de igual naturaleza, ni son ilegáles, ni exóticos, ni desconocidos, ni opuestos á aquella independencia de los poderes, sino muy legales, muy necesarios, y muy convenientes en muchas circunstancias.

La Exma. Cámara pretende que el citado recurso no tiene apoyo alguno en las leyes—que es hecho contra la probibicion expresa de ella—que es eversivo de todo el órden judicial—que tiende à casar y destruir un juicio acabado—que V. E. al pedir los autos se predispone â ejercer un acto potestativo dentro de la esfera del poder judicial—que su avocacion de este modo no solamente es *ad efectum videndi*, sino *ad efectum cognoscendi*—y que el Supremo Poder Ejecutivo de la provincia haria asi las veces de Supremo Magistrado de justicia, ó tribunal de casacion. De modo que siendo una máxima constante, ó mas bien un principio incuestionable, que el Poder Ejecutivo no puede avocar à si las causas pendientes, ni abrir los juicios fenecidos; haciendolo hoy, abriria la puerta para que se turbase por momentos la independencia del Poder Judicial, á que sus resoluciones quedasen sin firmeza, y á péligro de ser rescindidas ó anuladas, y que viniese por fin á ser un poder nominal.

Tales son los conceptos legáles que se recogen del tenor literal del informe, y sobre que concluye recomendando á V. E. el asunto como el mas serio y de mas graves consecuencias: que equivale en substancia á una protesta formal contra la incompetencia con que supone que el gobierno procede en el negocio, y á una súplica para que se abstenga de innovar, ni disponer cosa alguna contra lo resuelto en él.

Y á la verdad: que si el estado estuviese perfectamente organizado, con todos los poderes cumplidos, y tribunales que debe tener por nuestras leyes, y que son conocidos en todos los reinos y repúblicas, por las mismas doctrinas que cita el informe de la Exma. Cámara, todas sus deducciones en el caso del Dr. Figueredo serian exactisimas, porque los ciudadanos tendrian tambien entonces todas las garantias que deben tener para redimirse del arbitrio y despotismo judicial, que es á su vez doblemente mas terrible que el despotismo puro y simple de los gobiernos: y V. E. en el caso seria visto sin duda alguna que admitiendo esta queja ú otra cualquiera, fundada ó infundada, perturbaba el órden judicial, y echaba por tierra la independencia de este poder, á que ciertamente está ligada la libertad y seguridad interior de los habitantes de una nacion.

Pero cuando todo está informe en la República; cuando á la inconstitucion en que nos vemos, y á los males que nos afligen, se agrega principalmente el estado de este mismo poder judicial, precisado á obrar muchas veces en un torbellino de pasiones é intereses complicados, y embarazosos por la misma posicion y relaciones de los jueces en una sociedad pequeña; cuando el gobierno tiene suspenso el supremo poder eventual que las leyes tenian establecido, sin que la Exma. Cámara hubiese considerado entonces, que con tal acto se mezclaba el gobierno en el poder judicial; y cuando ahora finalmente, restituyendolo para el caso que nos ocupa, ó para cualquiera otro de igual gravedad que ocurriese, no se propone tampoco V. E. conocer en lo principal del asunto, ni en la queja, como se supone, sino facilitar un tribunal que supla el que ha suspendido, y desempeñe en el caso una atribucion incuestionable del soberano poder judicial, que no es ni puede ser la Exma. Cámara; el fiscal siente decir, que no encuentra en las doctrinas y derechos que ha citado por su informe una aplicacion adaptable á tales circunstancias, para que pueda estrañarse esta última apelacion á V. E.

La primaria, la mas noble é interesante atribucion del Poder Ejecutivo en toda sociedad política, sea que la regente un rey, ó un gefe cualquiera, ó consejo temporal bajo cualquier nombre que se le dé en una república, es la de mantener ilesas las personas y propiedades de los ciudadanos interior y exteriormente, y velar é impedir que por nadie sean violadas. Para lo uno le dá la sociedad los oficiales del ejercito y la fuerza armada: para lo otro son los jueces: y ambas cosas son como los dos brazos del gobierno, sobre que no puede desconocerse una inspeccion suprema, desde que él es el primer responsable, en cuya vigilancia reposan todas las garantias de la sociedad. *El cuidado, pues, de hacer reinar la justicia*, dice VATTEL (lib. 1.° capitulo 13 par. 161) *será siempre una de las principales funciones del principe, porque en todos casos él debe ser el protector de las leyes, velar sobre los que estàn revestidos de autoridad para aplicarlas, y contener á cada uno en su deber.*

Esto no quiere decir que el principe ó el gobierno puedan mezclarse en la aplicacion que hagan los jueces de las leyes á los casos de los pleitos, y cuestiones particulares de los ciudadanos. Aun antes de reconocerse, y haberse establecido en las sociedades la formal division de los poderes que constituyen la soberania de una nacion, y aun en los estados en que las leyes y los jueces eran constituidos por la sola sabiduria y equidad de sus principes, no podian éstos tomarse aquella ingerencia en los negocios judiciales, y hacer que los

jueces sentenciasen á su arbitrio, y no por las leyes establecidas: la aplicacion de éstas era librada absolutamente á su capacidad y justicia, y los juicios terminaban en las instancias ordinarias que por ellas se prescribian. El principe solo se reservaba la inspeccion suprema sobre la conducta de estos jueces para cualquier caso en que fuesen acusados, justa ó injustamente, de haberse sobrepuesto ellos mismos á las leyes, que nadie podia violar despues de hechas, ni el principe mismo que las hacia(VATTEL *ubi supra* §. 163.): y *mientras así hubiese marchado todo*, nadie podria decir que se perjudicase de ningun modo con esta sola suprema inspeccion la independencia judicial aun en aquellos gobiernos absolutos.

Por el contrario, esta era la mejor garantía que los vasallos reconocian de que serian siempre juzgados por los jueces segun la ley con libertad è independencia, por el saludable temor de incurrir en la indignacion de los soberanos, y de ser castigados sevéramente, de que tenian á la vista repetidos ejemplos; y la historia acredita que no era vana aquella confianza, porque naturalmente un soberano ó un gobierno no se afecta tan facilmente por su misma elevada posicion de muchas pequeñeces, que tienen por lo regular grande influencia en los destinos subalternos.

Despues de la division de los poderes, zelosos siempre los hombres de sus garantías sociales, entre las que ciertamente es la primera la mas perfecta independencia del poder judicial, y para evitar que ni bajo el mas remoto pretesto pudiese alguna vez introducirse en ella el ejecutivo, han tratado de dar una mayor perfeccion á esta inspeccion suprema de los príncipes, ó de los gobiernos en materia de justicia; creando al efecto un poder soberano judicial, una alta corte de justicia, que puesta al mismo nivel del ejecutivo, formase con él una misma persona moral, gozando su particular independencia: y á este poder soberano, á esta alta corte de justicia es que se concede regularmente la atribucion entre otras, de desempeñar esta inspeccion sobre los jueces que conocen de los pleitos, y velar sobre su conducta: no tampoco para que se mezcle en la aplicacion que hayan hecho de las leyes, porque ésta queda acabada y ejecutoriada con las instancias ordinarias, sino para que vele la practica y ejecucion de las formas con que deben ser aplicadas, y la puntual observancia de su texto literal, oiga las quejas que ocurran sobre esto, y castigue los infractores. De donde se vé claramente que los jueces y tribunales en ningun caso, y bajo ninguna forma de gobierno pueden obrar aislados, abandonados á sí mismos, y sin responsabilidad alguna, para la que no pueden dejar de reconocer un centro, ó una autoridad soberana de inspeccion, a quien sean responsables de su conducta en los juicios de que conocen: y no pudiendo serlo ellos mismos, por superiores que sean, desde que son parte en estos juicios, como sucede hoy con la Exma. Cámara, es forzoso resultado, que esta inspeccion la tenga el gobierno, mientras el poder judicial no esté cumplidamente organizado.

El Fiscal no desconoce que esto tiene inconvenientes, y lo dice el mismo VATTEL (*ubi supra* § 165.) aunque no sea mas, si se quiere, que por el abuso que se pueda hacer de este recurso. Por eso las leyes, aun existiendo el supremo tribunal de justicia, lo sujetaban à varias trabas y condenaciones especiales, para contraerlo à su verdadero y único objeto—el de correjir los abusos. Estos ademas no son un argumento bastante para impugnar lo que es de ley, y echar por tierra una garantia de esta naturaleza: por que los abusos deben correjirse, y dejar siempre subsistente lo que es esencial á la sociedad. *Ademas hoy tocarà á la prudencia del gobierno no admitirlo sino con mucha precaucion en unos casos extraordinarios*, y atendibles por las personas que litiguen, por la entidad del asunto, por la naturaleza de los abusos que se acusen, y por otra porcion de circunstancias de que pueden venir revestidos: y es de suponer siempre que asi lo hará: porque un gobierno cualquiera que sea, tiene muchos títulos para fundar en todas estas esperanzas, y que se le tribute esta confianza, como lo dice el mismo VATTEL en el parrafo anterior al que se cita por la Exma. Cámara.

Tampoco en este caso deberá resolver por sì mismo ni en lo principal de la causa ni en la queja que se le eleve: sino que deberá, como lo dice VATTEL en el lugar ya citado, *cometer el conocimiento á otro tribunal* de letrados escogidos, que suplan por el momento, y para el caso que ocurra, la falta del supremo poder judicial. Con esto dejará salvados todos los inconvenientes que pudiera producir su ingerencia en tales materias, y habrá desempeñado al mismo tiempo la mas noble atribucion de su cargo, haciendo oir de un modo legal la queja de un ciudadano contra un juez, aunque no sea mas que para desengañarlo de su error.

No es pues desconocido ni nuevo el recurso del Dr. Figueredo, sino muy legal, y muy practicado en todas partes, siempre que no está provista cumplidamente la organizacion judicial, y los ciudadanos carecen por este defecto de todas las garantias que deben gozar para que no les sea mas funesta la independencia judicial con una estencion que no le es propia, que lo que puede serles la intervencion del gobierno limitada à los objetos expresados. En esta materia es necesario defenderse con precaucion de muchos vanos temores que se inspiran á la multitud contra la vigilancia del gobierno sobre los jueces, y á cuya sombra se puede quedar espuesto á mayores males que los que se tratan de evitar. La independencia judicial puede ser muy cumplida, aun cuando exista en la sola mano del Ejecutivo esta atribucion, y este alto poder de proteccion contra la violencia, nulidad, ó injusticia notoria, que es lo mismo, que los jueces comentan sobreponiéndose á las leyes: ni esto puede influir males en la administracion de justicia, ni perturbar su independencia, sino la facultad que se le reconociese de juzgar por sí mismo en ningun caso, y avocarse *ad libitum* las causas, arrancándolas de las manos de los jueces naturales para hacer juzgar los ciudadanos por comisiones especiales á su voluntad, ó bien separando los jueces existentes y nombrando otros. Esto es lo único pernicioso, lo único que interesa siempre evitar, y lo único que se entiende cuando se habla de la libertad è independencia del poder judicial, y de los jueces que han de juzgar: es decir: que estos no dependan en sus destinos de la voluntad del gobierno para removerlos á su arbitrio sin causa probada por el órden de la ley: que el gobierno no pueda avocarse causa alguna de oficio, ni á pedimento de parte, para conocer en ella por sí ò por comisiones especiales; que los ciudadanos todos sean juzgados por sus jueces naturales: y que el gobierno así en ningun pleito ni causa civil ni criminal pueda sobstituir su voluntad á la ley. Si esta independencia se goza, nada hay que temer por reconocer en el gobierno la única limitada facultad de recibir la queja de un ciudadano agraviado, ó que se crea haberlo sido por los jueces, y pasarla para su examen á un tribunal supletorio del tribunal supremo de justicia. Por el contrario, y sin que sea visto que el fiscal quiera ofender en lo mas mínimo el merecido concepto de integridad é independencia que tributa á los actuales Señores que componen el tribunal de justicia, hablando solo generalmente, considera por su parte que el solo cuidado de un tal recurso será por sí mismo en todo tiempo una garantia mas en favor de la mejor administracion de justicia.

Lo mas seguro, lo mas conveniente, y lo mas ventajoso es siempre tener bien provista esta organizacion al menos del modo posible, para que haiga siempre un poder supremo judicial, un tribunal soberano en materia de justicia, á cuyas últimas declaraciones y sentencias no pueda tocar ni el gobierno mismo. Asi lo dice VATTEL, despues de todos los publicistas (§ 165), y lo dicta la razon misma en la materia: y de este tribunal habla expresamente en el § 165 que cita, y trascribe la Exma. Cámara. El Fiscal espera que algun dia lo tendremos: mas no teniendolo hoy, no estamos en aquel caso.

Aqui se tropieza con el principal supuesto inexacto que destruye en dictamen del Fiscal cuanto se dice en el informe contra el recurso presente, y que arranca de la idea que se tiene formada de ser la Exma. Cámara un tribunal supremo de justicia, contra todo principio de los que esencialmente deben constituir este tribunal: cuya idea se ha robustecido mas hoy dia, cuando el gobierno ha quitado el recurso de nulidad é injusticia notoria, ó mas propiamente hablando, ha suprimido el tribunal eventual que conocia de estos recursos, como el consejo conocia de los que se llevaban de las audiencias por las leyes españolas.

El Fiscal confiesa de buena fé; que ni despues de haber obtenido este empleo, y ser como es un individuo de la Exma. Cámara, ha podido alucinarse con tal idea, sin embargo de que en su despacho con el gobierno suple todas las funciones que en su caso serán propias del Fiscal general de la nacion, porque no dicen contradiccion con su ministerio como Fiscal de la Exma. Càmara. Mas en este respecto él no se reconoce sino como un mero Fiscal de lo civil y de hacienda en un tribunal superior de justicia: y su amor propio demasiado satisfecho con esta sola confianza y distincion no lo arrastrará jamas á considerarse mas de lo que es. Ni puede persuadirse, que cuando el gobierno ha suspendido aquel tribunal, haya tenido la mas remota intencion de hacer á la Cámara un supremo tribunal de justicia, contra el verdadero caracter y naturaleza de un tal tribunal por todo sano principio de jurisprudencia y recta razon.

Se ha mandado que provisionalmente quedase suprimido aquel tribunal y el recurso como se practicaba, por el abuso que se hacia de él, acaso por su mala organizacion, por la falta de letrados bastantes antiguos en la profesion, y con todas las calidades que deben tener para ser jueces en un tribunal soberano, ó en fin por algunas otras consideraciones, que no es ahora del caso recorrer: pero siendo indispensable este recurso, y *este tribunal supremo independiente, y que no haya sido parte en los juicios*, en todo gobierno reglado y constitucional; V. E. no ha podido privar absolutamente á los ciudadanos de esta garantia saludable, y dejarlos abandonados al arbitrio y á otros abusos todavia mayores, que si hoy no son de temer, pueden ocurrir mas adelante en los jueces y tribunales que conozcan de sus pleytos. Asi nunca mas admisible esta queja al gobierno, ó al soberano de una nacion, que cuando por cualquier principio no se tiene aquel tribunal soberano, y se ha suspendido el que eventualmente conocia de estos negocios; y debe ser visto ciertamente que ahora mas que nunca se lo ha reservado V. E.

"Es muy cierto por consiguiente que "desde que este tribunal supremo es esta-"blecido, el Principe no puede tocar á "sus sentencias, y es absolutamente obli-"gado á guardar las formas de la justicia. "Es cierto que el principe debe referirse "en órden á ellas al juicio de los tribuna-"les, y que debe reputar con razon lo que "ellos pronuncian por el derecho y la "justicia, debiendo ceñirse á mantener la "autoridad de los jueces, y hacer ejecutar "sus sentencias. Es cierto tambien, que "no hay libertad absolutamente, si el po-"der de juzgar no es separado del poder

"legislativo y del ejecutivo. De modo "que tambien es cierto por último, cons-"tante é incuestionable la maxima de que "el poder ejecutivo no puede avocar á sí "las causas judicialas pendientes, ni abrir "los juicios fenecidos."

Pero todo esto solo tiene lugar cuando se trata de las últimas sentencias del poder soberaro en el órden judicial; y solo podria oponerse cuando el gobierno avocase á sí alguna causa para juzgarla por sí mismo ó por comisionados en lo principal de sus cuestiones; cuando los jueces no tuviesen la independencia necesaria, por ser amovibles al arbitrio del gobierno; y cuando por este motivo ú otros se viesen forzados á recibir por ley sus voluntades y caprichos: todo lo cual es muy distinto del caso de una queja contra los jueces por violacion manifiesta (cierta ó falsa) en la forma ó en la substancia del juicio, de esas mismas leyes que constituyen las principales garantias de un ciudadano, y que estân todos obligados á respetarlas. Esta queja debe tener un tribunal donde deducirse, soberano, indegendiente, y que termine toda ulterior contestacion; de suerte que ni el principe mismo pueda tocar á sus declaraciones: y este tribunal, no pudiendo serlo los mismos jueces contra quienes se hace la queja, debe serlo precisamente el tribunal supremo de justicia, ó el gobierno en su defecto, no para conocer por sí, sino para que, como la primera autoridad tutelar y protectora de los derechos de los ciudadanos, nombre como le es propio el tribunal que debe llenar aquel vacio con la misma autoridad que tuvo para suspender el que se reconocia por la ley.

Esta esplicacion sirve tambien para disipar los temores que se indican por el informe en la admision del recurso por el gobierno, y peticion que ha hecho de los autos, suponiendo que se predispone á tomar un conocimiento en materia judicial, y perturbar la independencia de este poder: lo que resulta inexacto por todo lo que se deja dicho. El gobierno en el caso presente, y en otro cualquiera, no hará mas que restituir el tribunal que la ley tenia designado, y que suspendió por un decreto suyo para coartar si se quiere la libertad abusiva con que se apelaba à este remedio: y si la inspeccion suprema que le corresponde sobre todo lo relativo à la mejor administracion de justicia, le hizo reconocer entonces bastante autoridad para hacer aquella supresion, sin que por eso se digese que tomaba conocimiento en materia judicial, ni perturbaba la independencia de este poder, no se alcanza como pueda hoy decirse que la invade, y que se dispone á conocer, por solo que preste oidos á la queja particular de un ciudadano, y le restituya el mismo tribunal para que la substancie y resuelva.

No es pues cierto que el gobierno se predisponga á tomar tal conocimiento, por solo que haya pedido los autos, y aunque admita la queja y le dé curso. Aun en el poder absoluto, se ha demostrado, que el gobierno admitiendo los recursos, jamas conocia por si mismo, ni sobre su legalidad, ni sobre lo principal del pleyto, lo que era necesario para que se digese con propiedad que conocia en materias judiciales. El los sometia siempre al consejo todo, ó à un tribunal especial, segun era admitido por aquella legislacion: y hoy V. E. del mismo modo, sin conocer por sí mismo, podrà someterlo à otro tribunal supremo conocido ya tambien por nuestras leyes, y dentro de la misma esfera del poder judicial. La Exma. Cámara parece que supone que no hay mas poder judicial que el que regentan hoy los jueces y tribunales existentes: y esta es otra equivocacion en que el fiscal no está de acuerdo.

El poder judicial, dice el artículo 1.° cap. 1.° secc. 4.ª del *Reglamento* dado por el congreso general en 3 de Diciembre de 1817, y antes y despues de él lo han dicho todos los reglamentos y constituciones que hemos tenido, *reside originariamente en la nacion: y su egercicio en el tribunal de 2.ª suplicacion, nulidad é injusticia notoria; en las cámaras de apelaciones y en los demas juzgados.* De modo que restituyendo hoy V. E. para este negocio, ù otro cualquiera, aquel supremo tribunal que tiene suspenso por justas consideraciones que haya tenido para ello, pero que está en pie por unas leyes repetidas, que no están derogadas, nada hará que esté fuera de la esfera del poder judicial establecido por todas las leyes constitucionales que tenemos: y conociendo este tribunal del recurso, ninguna invasion padecerá el poder judicial por parte del ejecutivo, ni será visto que este turba sus funciones é independencia.

Por virtud de todo lo dicho, el fiscal es de opinion que, sea cual fuere la justicia que asista al Dr. Figueredo en lo principal de su pleito, y en su queja contra los últimos procedimientos de la Exma. Cámara, sobre que V. E. no puede ni debe tomar conocimiento alguno, el derecho y la conveniencia pùblica en la ruidosa espectabilidad que ha tomado este negocio entre personas respetables, y la naturaleza misma del asunto, lo autorizan para ejércer en el caso una atribucion que es esencialmente propia del gobierno en las circunstancias: y que admitiendo el recurso puede designar siendo servido una comision especial de letrados que lo resuelvan, y cuya última suprema resolucion ejecutorie el negocio, ó le dé la direccion que corresponda.

V. E. con mejor acuerdo resolverá lo que le parezca mas justo. Buenos Aires, Abril 9 de 1831.

Firmado.—Agrelo.

Es copia y está conforme con el original.
Agustin Garrigós.

Al Exmo. Gobierno de la Provincia.

Dictamen del señor Asesor.

EXCMO. SEÑOR.

Despues que sobre el recurso del dignidad de presbítero en el Senado del clero Dr. D. Santiago Figueredo, quejándose ante V. E. del absoluto defecto de compatente jurisdiccion, con que el superior tribunal de justicia, por el ministerio de los tres señores camaristas, se ocupó de conocer en grado de causa civil seguida contra él por uno de los siete vocales que la integran, se ha oido al espresado tribunal y señor fiscal de lo civil por medio del detenido informe y esposicion que preceden, lo considera el asesor constituido ya en el lleno de la ilustracion necesaria y competente estado de substanciacion para la resolucion que haya lugar en derecho, segun los términos porque concluye el ministerio en el último capitulo de la citada esposicion. En cuya atencion, si V. E. fuese servido, desde luego podrá acordar se remitan la actuacion corriente del recurso y autos originales con que informó la Cámara de apelaciones al conocimiento y decision de particular comision de letrados de acreditada probidad y pericia, compuesta del número que sea del superior agrado nombrar, en conformidad del modo adoptado hasta aquí para equivalentes exigencias en la administracion por legal impedimento ó como se estime mas oportuno. Estudio de Buenos Aires, 20 de Abril de 1831.

Antonio de Ezcuerrenea.

RESOLUCION DEL SUPERIOR GOBIERNO.

Buenos Aires, Abril 21 de 1831.

De conformidad con lo espuesto por el fiscal de lo civil y asesor general, se admite el recurso de queja que ha elevado á este gobierno el Dr. D. Santiago Figueredo contra los procedimientos de la Exma. Cámara de Justicia por el ministerio de tres de sus miembros en la causa que ha seguido con el camarista Dr. D. Juan José Cernada. Nombrase una comision especial compuesta de los Dres. D. Juan José Pasos, D. Pedro Medrano, D. Mariano Zavaleta, D. Mariano Andrade y D. Mateo Vidal, para que actuando con el escribano mayor de gobierno, por cuya oficina correrá este espediente, resuelva sobre dicho recurso, y dé cuenta al mismo gobierno para los efectos consiguientes; debiendo previamente aceptar y jurar el cargo ante el Ministro de gobierno y á presencia de dicho escribano el presidente de la espresada comision, que lo será el Dr. D. Juan José Pasos, y ante este, y en la misma forma los demas vocales de ella. Transcribase por secretaria esta resolucion á cada uno de los nombrados para su mas pronto y exacto cumplimiento, y notifiquese por escribania á los demas á quienes corresponda.

Anchorena.

EL LUCERO.

BUENOS AYRES, ABRIL 23 DE 1831.

Hemos franqueado nuestras páginas á un asunto que, aunque particular, debe mirarse como de interes público. El pleito pendiente entre los señores Figueredo y Cernada, por sus varias faces, pertenece á la alta administracion de justicia, y no es estraño á las mismas leyes fundamentales del estado. El dictamen del señor fiscal contiene la solucion de varios problemas, que pueden considerarse mas bien constitucionales que jurídicos. Bajo este punto de vista, nos proponemos volver sobre este asunto en uno de nuestros próximos números.

El Leon, no el tigre de los llanos se ha despertado con todo su valor, su energía, y su magnanimidad. El valiente general Quiroga manda en Mendoza, y todos los pueblos de la provincia de Cuyo hasta la Rioja lo saludan con el nombre de *Libertador*. Los caudillos del general Paz, que tenian oprimidas aquellas comarcas huyen despavoridos delante un puñado de hombres, pero no menos esforzados que su gefe.

Ayer llegó à esta el Sr. D. Leon Sola, ex-gobernador de Entre Rios.

PASAPORTES

Expedidos por el Departamento de policía en el dia 22 de Abril de 1831.

D. Santiago Moritan, à la Guardia del Monte.
Gregorio Sota, á Areco.
Luis Martinez, idem.
Florencio criado idem.
Joaquin Guerrero, â la Guardia del Monte.
Manuel Silva, á la Villa del Lujan.
José Francisco Paula, à las Palmitas.
Constanza Perez, idem.
Carmen hija, idem.
Manuel Cerna, al Pergamino.
Vicente Hidalgo, al Yaguarón.
Damiana idem, á idem.
Ramona Acevedo, á San Nicolas.
Manuel Pombo, á idem.
Domingo Castro, idem.
Manuel Carnero, á la Guardia de Lujan.
José idem, à idem.
Estevan Fernandez, à Areco.
Pedro Bermudes, idem.

Rafael Adrian, idem.
Francisco Cáceres, á Montevideo.
Juan Diaz, idem.
Julian Gonzales, á Chascomus.
Rosa Requerna, idem.
José Antonio, á Monsalvo.
Miguel idem, á idem.
Manuel Gonzales, á San Nicolas.
Juan Mendizabal, á la Banda Oriental.
Francisco Boalle, á Chibilco.
Domingo Gomez, á la Cañada Honda.
Enrique Akenbruch, á Montevideo.
Enrique Stegnar, á idem.
Salvador Albariño, á Gualeguaychú.
Josefa idem, á idem.
José B. Bernards. á San Nicolss.
José idem, criado á idem.

NECROLOGIA.

RAZON DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN MUERTO EN EL DIA 22.

Parroquia de la Merced.
Da. Emilia Sanquenchun, 1 año.
Toridio, parvulo, pardo.
Parroquia de San Nicolas.
Casimira, 60 años, morena.
Parroquia de la Concepcion.
Josefa Santana, 1 año morena.
Expositos.
Uno.

MARITIMA.

Han cerrado Registro.

Bergantin brasilero Independiente, para el Janeiro, por Juan de Souza Monteiro.
10600 astas
3921 cueros vacunos
980 quintales carne tasaje
112 rollos tabaco.

AVISOS.

En dia 22 por la mañana, se ha perdido en la primera cuadra de la Plaza de la Victoria pare san Francisco, lo siguiente:—

Una caja forrada de tafilete, con lo siguientes.

2 alfileres de pelo tulces, 1 par de aros de oro con sus piedras, 2 idem de filigrama medianos; 1 idem chicos, 3 memorias de oro, 2 sortijas de corazon, 1 idem lisa, una caja morada con forro de seda, 1 par de sarcillos de topacios engarzados en oro. La persona que los presente en la calle de San Mignel dos cuadras y media para la Plaza del Temple á mano derecha, será gratificado generosamente.

En la calle de la Biblioteca No. 96, frente á la Biblioteca, se alquila un cuarto como para una persona sola con muebles adentro, y si mismo tiempo dan comida y servicio.

Se vende una casita en la calle del Temple No. 176, con 4 piezas y un lugar, poso de balde y dos patios. Darán razon en la calle de Potosí No. 101.

Importantísimo.—De la casa No. 397, calle de Potosí, se han huido dos criados, cuyas señales son las siguientes.—Uno blanco llamado Crizostomo, pelo ondeado de 20 años de edad, tiene boso, modo de hablar muy frion, vá vestido con pantalon mordoré, chaqueta azul de paño vieja, sombrero negro, puede ser que presente una papeleta firmada por D. Manuel de Olazabal.

Otro negro como de 14 años, llamado Silverio, es frenton, delgado, muy sacado de talones, se tiene noticia que hab ita pr la Quinta de Chiclana, de Monserrat ra el Sud. El que entregue cualesquiera de ello a dicha casa, será bien gratificado.

Interesante al público.—El que se interese comprar un terreno en el partido de San Vicente, de 2,320 varas de frente y 2,880 de fondo, puede ocurrir á la calle de la Biblioteca frente al número 343, que hallará con quien tratar. Tambien vende el mismo dueño una casa sita frente al mismo número, compuesta de 17 varas de frente, todo edificado nuevo, y de 50 de fondo con 6 piezas de habitacion, y un hermoso almacen para cualquier clase de negocio. Tambien se venderán los efectos que actualmente se hallan en el almacen de venta, bajo condicion que el que se interese por todo lo anunciado, se le podrá dejar la mitad del valor de todo lo que se espresa á interes por el término de 10 meses, dando las garantias suficientes para el reembolso en el término que se prefija.

Regimiento de milicia pasiva.
Debiendo entrar al servicio de la guarnicion en el próximo Mayo el primer batallon de este cuerpo, se avisa á todos los ciudadanos que por su edad se hayan alistado, y á los que aun no lo han verificado, y correspondan á los cuarteles 2, 3, 4, 5, 10 y 11, se presenten en el cuartel que se halla en la fortaleza, el 30 del corriente á las 8 de la mañana, para arreglar las compañias que deben prestarlo el 1 del indicado mes.
Buenos Ayres, Abril 16 de 1831.
RODRIGUEZ.

Se ha perdido un niño pardo de 3 años, se suplica al que lo tenga, lo entregue en la calle de Corrientes No. 123.

Se venden 2 terrenos como para estancia y chacra en los Quilmes. El que se interese en su compra ocurra á la calle de los Estados Unidos No. 282.

Ha salido el No. 9 del Filantropo.

En la calle de la Victoria No. 322, se venden puertas usadas de madera superior y a precios muy moderados. En la misma casa se alquila un cuarto á la calle propio para hombres.

Se ALQUILA una pieza grande y BIEN AMUEBLADA, á 2½ cuadras de la Plaza. En la calle de la Catedral No. 100, darán razon. Tiene una entrada particular.

En la tarde del dia 30 del corriente, bajo de las galerias de la casa de justicia, se ha de rematar la finca que quedó por muerte de D. Luis Goytia, sita en el cuartel 18 plaza de las Artes. puerta No. 86, y tasada en 48,785 pesos 5 reales. Los que se interesen en ella, pueden ocurrir al parage indicado, y antes á la oficina del que subscribe, donde se les pondrá de manifiesto las tasaciones y demas de su referencia. Buenos Ayres, Abril 16 de 1831.
AGRELO.

AVISO.

En la calle de Cordoba, por las Monjas Catalinas No. 107, se fabrican CABOS DE CUERO para buques, maquinas, sopandas, tiros de coche, pozos, los carros que cargan pipas, &a., &a.

AVISO.

La Sociedad de Beneficencia repartirá el 26 de Mayo del presente año un premio á la moral de 200 pesos, otro á la industria de 100 pesos y otro al amor filial de 100 pesos. La Sociedad hace este anuncio con el objeto de que las personas que se consideren con derechos para optar á estos premios se presenten á cualquiera de sus socias, ó que las que conozcan algunas benemèritas se sirvan hacerlas conocer del mismo modo. Los premios de las sumnas de las escuelas al cargo de las Sociedad se repartiran en aquel mismo dia en la forma acostumbrada.

PARQUE ARGENTINO.

Mientras se exibe el MAIPURI ó TAPIR en el Parque, solo puede abrirse este para los señores que gusten ver el animal. Con esto objeto se abrirá todos los dias de trabajo, desde las tres de la tarde, y en los de fiesta desde las nueve de la mañana hasta oraciones. Entrada 12 reales.

Los señores que frecuenten el tiro, se servirán entrar al patio por la casa esquina número 222 Entrada tres reales.

Se vende un criado de edad de 23 años, sin vicios conocidos y es de muy buenas costumbres, entiende algo de albañileria y tambien d cocina, es útil para todo trabajo y particularmente para el campo. La persona que se interese por él, ocurra á la casa de Egercicios que allí darán razon.

Se quiere conchavar una ama de leche sin hijo en una casa de familia. El que quiera verse con ella ocurra a la calle del Buen Orden No. 234.

D. Henrique Bechstedt, sastre, previene a las personas que le honra con su confianza, que ha mudado su establecimiento á la esquina calle de la Piedad No. 42, enfrente de la casa del señor Pueyrredon, en donde continuará sirviéndoles con el mayor esmero como de costumbre; tambien pueden ocurrir á tratar las personas que gusten con respecto a la casa que acaba de dejar, ofreciéndola á condiciones mas ventajosas.

REMATES.

Por Videla y Medrano.

Calle del Perú No. 35.

Hoy Sabado 23, á las once en punto, para chancelacion de cuentas, se venderán los restos de la merceria, hilo de sastre, peinetas, &a., &a., el pormenor á potmenor se verá al tiempo de la venta.

En seguida.

Se venderá el armazon de vidries, mostrador, espejos y otras cosas.

Por Lavalle y Macome.

Para almaceneros.

En el almacen No. 50, calle de la Florida.

Hoy Sabado 23 del corriente, se rematarán sin reserva, todas las existencias de dicho almacen que constan de lo siguiente.

Azucar, yerba, arroz, garbenzos, almidon de trigo y de mandeoca, tabaco, sal fina, quesos, pasas de uva y de higo, nueces, papel estraza, cigarros correntinos, caballas, jamones encurtidos, pimenton, café, té negro fino de Burdeos. y una poca losa, tambien una armazon completa y casi nueva, romana, balanza con pesas, &a., &a.

A las once.

Por los mismos.

Potosí No. 36.

El Lunes 25 del corriente, se rematarán indispensablemente, á quien mas ofrezca, 200 mulas mansas, 400 pipas vacias, 35 toneladas pasto seco. Debiendo ocurrir los interesados á la hora fija de las 11, en la inteligencia, de que se verificara precisamente el remate sin mas postergacion.

Por los mismos.

En su casa de martillo. Potosí No. 36.

El Martes 26 del corriente, se han de rematar á la mejor postura, por cuenta de quien pertenezcan. 28 relojes de sobremesa superiores, 5 arañas de cristal hermosisimas, juegos de café, de té y de postre de losa china, con muchos renglones de merceria.

Por los mismos.

Potosí No. 36.

El Miercoles 27 del corriente, á la hora de costumbre, se venderán sin reserva, un buen surtido de efectos, cuyo pormenor aparecerá en el numero siguiente.

Por Tomas Gowland y Ca.

Reconquista No. 63.

El Martes 26, se han de rematar á la mejor postura, porcion de efectos averiados y sanos, á saber:—

Bayetones, bayetas, casimires, paños de varias clases, lanillas, platillas, muselinas, zarazas, listados, bramantes, guantes, brines, sombreros, gorras de ule, pañuelos de espumilla y de seda negros, zapatos y botas, ropa hecha, lanillas para capotes, quitasoles de seda, rasos negros y de colores, botines, cocos de colores, papel para cartas superior, libros en blanco obleas, plumas de escribir superiores.

En seguida.

Se rematará la casa al lado del No. 199, calle de 25 de Mayo; es de azotea, con cinco piezas principales, dos cocinas y lugar, está en terreno de diez varas de frente y cuarenta de fondo, y tiene vista al rio.